



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



## Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

La **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla**, clasifica los datos personales de las personas físicas identificadas o identificables, contenidos en la **<Resolución en materia de Impacto Ambiental>**, consistentes en: **domicilio para recibir notificaciones, teléfono, correo electrónico y código QR**, por considerarse información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; clasificación que fue aprobada por el Comité de Transparencia mediante el **ACTA\_09\_2022\_SIPOT\_IT\_2022\_ART69**, de fecha **18 de abril de 2022**, misma que se encuentra disponible par su consulta en la siguiente dirección electrónica:

[http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2021/SIPOT/ACTA\\_09\\_2022\\_SIPOT\\_IT\\_2022\\_ART69.pdf](http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2021/SIPOT/ACTA_09_2022_SIPOT_IT_2022_ART69.pdf)

**ATENTAMENTE**  
**SUBDELEGADO DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN**

  
  
**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES  
DELEGACIÓN FEDERAL  
ESTADO DE PUEBLA  
SEMARNAT**

**MTR. FERNANDO SILVA TRISTE**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, fracción XIV, 39, 40 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla<sup>1</sup>, previa designación realizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio Núm./00491, firma el suscrito, como Encargado del Despacho de los Asuntos Competencia de la Oficina de Representación en cita.

<sup>1</sup> En términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.





**Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla**  
**Oficio No. ORP/SGPARN/0530/2022**

No. de bitácora: 21/MP-0078/08/21

No. de expediente: 08/21 MIA-P

Asunto: Resolutivo de la solicitud de evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental.

Puebla, Puebla, a 17 de febrero de 2022.

**AZUL ARENA, S.A. DE C.V.**

Por conducto de su representante legal el  
C. Felipe de Jesús Espinosa Gutiérrez

**P R E S E N T E**

Una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (**MIA-P**), correspondiente al proyecto denominado "Extracción de zeolita en la comunidad de Tlancualpican, municipio de Chiautla de Tapia" (**proyecto**), ubicado en el municipio de Chiautla, en el estado de Puebla, promovido por la empresa denominada Azul Arena, S.A de C.V. (**promovente**), a través de su representante legal el C. Felipe de Jesús Espinosa Gutiérrez y

**RESULTANDO**

- I. Que el 10 de agosto de 2021, fue recibido en esta Oficina de Representación en Puebla de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Oficina de Representación) el escrito con el cual la promovente remitió, para su análisis y evaluación en materia de impacto ambiental la MIA-P, con la finalidad de obtener la autorización correspondiente, para las diferentes obras y/o actividades que involucran el proyecto, así como su respectivo análisis y evaluación de los impactos ambientales; mismo que quedó registrado en el Sistema Nacional de Trámites (SINAT) de esta Secretaría con el número de bitácora 21/MP-0078/08/21 y clave de proyecto 21PU2021MD072.
- II. En cumplimiento a lo establecido en los artículos 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y 37 del Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a través de la publicación número DGIRA/0035/21 de la Gaceta Ecológica de fecha 12 de agosto de 2021, dio a conocer el listado de ingreso de los proyectos, así como la emisión de resolutive derivados del procedimiento de evaluación en materia de impacto y riesgo ambiental durante el período comprendido del 05 al 11 de agosto de 2021 (incluye extemporáneos), dentro de los cuales se incluyó el ingreso del proyecto.
- III. En fecha 18 de agosto del año 2021, la promovente presentó en esta Oficina de Representación la página 22.INTERIOR del periódico "El Herald de Puebla" de fecha 13 de agosto de 2021, en el cual fue publicado el extracto del proyecto, dando cumplimiento al artículo 34 fracción I de la LGEEPA y 41 fracción I de su REIA.





**Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla**  
**Oficio No. ORP/SGPARN/0530/2022**

- IV. Con fecha 24 de agosto de 2021, esta Oficina de Representación integró el expediente del proyecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34, primer párrafo y 35 primer párrafo de la LGEEPA y 21 de su REIA, mismo que se puso a disposición del público en las instalaciones de la misma sita en Av. 3 Poniente 2926, Col. La Paz, Puebla, Puebla.
- V. Mediante oficio No. ORP/SGPARN/3188/2021 de fecha 24 de agosto de 2021, se solicitó a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA**) en el Estado de Puebla, le informara si a la fecha, el proyecto en comento, se encontraba con algún procedimiento administrativo insaturado. Tal oficio fue recibido con fecha 25 de agosto de 2021.
- VI. Mediante oficio No. ORP/SGPARN/3189/2021 de fecha 24 de agosto de 2021, esta Oficina de Representación solicitó al **H. Ayuntamiento del Municipio de Chiantla**, Puebla, su opinión técnica respecto del proyecto que nos ocupa. Tal oficio fue recibido el día 04 de septiembre de 2021
- VII. Mediante oficio No. ORP/SGPARN/3190/2021 de fecha 24 de agosto de 2021, esta Oficina de Representación solicitó a la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (**CONABIO**), su opinión técnica respecto del proyecto que nos ocupa. Tal oficio fue recibido con fecha 10 de septiembre de 2021.
- VIII. Con oficio No. SET/197/2021 de fecha 04 de octubre de 2021, recibido el mismo día en esta Oficina de Representación (mediante correo electrónico institucional), la **CONABIO** da respuesta a lo solicitado en el Resultando VII del presente oficio. Dicha información se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del REIA.
- IX. Mediante oficio No. ORP/SGPARN/3800/2021 de fecha 12 de octubre de 2021 (en lo sucesivo se denominará **oficio requerimiento**), esta Oficina de Representación solicitó información complementaria a la promovente dentro de la etapa de evaluación otorgándole un término de 60 días a partir de su notificación. Tal oficio fue notificado el día 21 del mismo mes y año, venciendo dicho plazo el día 31 de enero de 2022, previo descuento de los días inhábiles.
- X. Mediante oficio No. PFPA/27.5/8C.17.5/1448/2021 de fecha 27 de octubre de 2021, recibido en esta Oficina de Representación, el día 03 de noviembre de 2021, la **PROFEPA** da respuesta a lo solicitado en el Resultando V del presente oficio. Dicha información se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del REIA.
- XI. Mediante escrito y anexos de fecha enero 2022 (*sic*), recibidos en esta Oficina de Representación el día 27 de enero del 2022, a los cuales se les asignó en el SINAT el número de documento 21DES-00129/2201 (en lo sucesivo se denominará **"respuesta a requerimiento"**), la promovente da contestación al requerimiento referido en el resultando IX del presente, por lo que se procedió a su revisión y continuar con la etapa de evaluación.





**Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla  
Oficio No. ORP/SGPARN/0530/2022**

- XII.** Que a la fecha de emisión del presente oficio y sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos jurídicos administrativos esta Oficina de Representación no obtuvo respuesta por parte del H. **Ayuntamiento** del Municipio de **Chiautla**, señalado en el resultando VI en el presente oficio. Por lo anterior, transcurrido el plazo establecido en los oficios descritos en los resultandos de referencia, se procede a determinar lo conducente conforme a las atribuciones que le son conferidas en el Reglamento Interior de la SEMARNAT, la LGEEPA y su REIA, por lo que una vez reunidos los elementos antes descritos, y

**CONSIDERANDO:**

1. Esta Oficina de Representación es competente para recibir, integrar, analizar, evaluar y resolver las MIA-P, respecto de proyectos a ubicarse en la circunscripción territorial de la entidad federativa de Puebla, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 17, 26 noveno párrafo y 32 bis fracciones IV y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXX, 38, 39 y 40 fracciones IX inciso c, XIX y XXXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (RISEMARNAT); 3o fracciones I, IV, X, XII, XIII, XV, XVIII, XIX, XX, XXI, XXV, XXVI, XXVII y XXXVII, 4o, 5o fracción II y X, 15 fracciones III y IV, 28 primer párrafo y fracciones III y VII, 30 primer párrafo, 34, 35 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, fracción II y último párrafo y 35 bis de la LGEEPA; 2o, 3o fracciones I Ter, IV, IX, XII, XIII, XIV, XVI y XVII, 4o fracciones I y VII, 5o inciso L) fracción I e inciso O) fracción II, 9o primer párrafo, 10 fracción IV, 12, 17, 21, 22, 24, 37, 38, 39, 44, 45 fracción II, 46 y 47 de su REIA; 2, 4, 15, 16 fracción X, 17-A primer párrafo, 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) esta última de aplicación supletoria.
2. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 primer párrafo de la LGEEPA *“La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la SEMARNAT establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente...quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental...”*.
3. Por su parte el artículo 3o fracción XXI de la LGEEPA, señala que, para los efectos de tal ley, se entiende por Manifestación del impacto ambiental *“el documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo”*.
4. Para cumplir con este fin, la promovente presentó una Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular (MIA-P) para solicitar la autorización del proyecto, modalidad que consideró adecuada a efecto de que la Secretaría realizara la evaluación de las actividades propuestas, por considerar que se ubican en la hipótesis señalada en el último párrafo del artículo 11 y en el artículo 10 fracción II en relación con el artículo 12 del REIA al tratarse de la extracción de minerales reservados a la federación.





**Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla**  
**Oficio No. ORP/SGPARN/0530/2022**

5. En este orden de ideas, el artículo 30 primer párrafo de la LGEEPA, señala que *"Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividades de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente."*
6. De conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 40 del REIA, el cual dispone que las solicitudes de consulta pública se deberán presentar por escrito dentro del plazo de 10 días contados a partir de la publicación de los listados y considerando que la publicación del ingreso del proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental (PEIA) se llevó a cabo a través de la publicación número DGIRA/0035/21 de la Gaceta Ecológica de fecha 12 de agosto de 2021, el plazo de 10 días para que cualquier persona de la comunidad de que se trate solicitara se llevara a cabo la consulta pública del proyecto feneció el 26 de agosto de 2021, y durante el período del 13 al 26 de agosto de 2021, no fueron recibidas solicitudes de consulta pública.
7. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el proyecto, éste es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, al tratarse de la extracción de minerales reservados a la federación, tal y como lo dispone el artículo 28 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y 5 inciso L) fracción I de su REIA, por lo que se cumple con la finalidad de interés público regulado.
8. Que esta unidad administrativa en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de la LGEEPA, una vez presentada la MIA-P, inició el procedimiento de evaluación, para lo cual revisó que la solicitud se ajustara a las formalidades previstas en la ley en comento, su REIA y las normas oficiales mexicanas aplicables; por lo que una vez integrado el expediente respectivo, esta Oficina de Representación se sujetó a lo que establecen los ordenamientos antes citados, así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas, en su caso, y las demás disposiciones jurídicas que resultaron aplicables. Lo anterior a efecto de evaluar los posibles efectos de las obras o actividades en el ecosistema respectivo, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación. Así, esta Oficina de Representación procedió a dar inicio a la evaluación de la MIA-P del proyecto, tal como lo dispone el artículo de mérito y en términos de lo que establece el REIA para tales efectos.
9. En este sentido, esta autoridad evaluó desde el punto de vista técnico la información contenida en la MIA-P respecto del proyecto presentado por la promovente, bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, teniendo que, derivado de la revisión, valoración y seguimiento de la información contenida en la MIA-P, transcurrido el plazo correspondiente se integró el expediente, dando lugar a la etapa de evaluación del proyecto en donde se detectó que la MIA-P presentaba insuficiencias de información que impedían la evaluación del proyecto, teniendo así que esta Unidad Administrativa le solicitó información complementaria en la





**Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla  
Oficio No. ORP/SGPARN/0530/2022**

etapa de evaluación, dando contestación mediante escrito y anexos presentados, tal como lo refiere el resultando XI del presente, por lo que esta Oficina de Representación emite la presente resolución considerando la información contenida en la MIA-P, así como la información complementaria, teniendo lo siguiente:

**CAPÍTULO II.- Descripción del proyecto**

Respecto de la "descripción del proyecto" que refiere la fracción II del artículo 12 del REIA, que impone la obligación de ser incluida en la MIA-P que someta a evaluación. En este sentido y de acuerdo con lo manifestado por la promovente, una vez analizada la información presentada en la MIA-P e información complementaria presentada en la respuesta a requerimiento, se tiene que :

- El proyecto consiste en la extracción de zeolita a cielo abierto con maquinaria pesada, el cual es considerado un mineral reservado a la federación (pág. 1 cap. II de la MIA-P), en el municipio de Chiautla.
- Que la superficie que propone para el proyecto es de 9,827.585 m<sup>2</sup> (9.82 ha).
- Las actividades de extracción se proponen realizar en una superficie de 8,265.55 m<sup>2</sup> (0.826555 ha) en un periodo de 10 años (págs. 22 y 47 de la información complementaria).
- Que adicional a la superficie de extracción, considera un "área de amortiguamiento" de 263.01 m<sup>2</sup> (0.026301 ha), donde no requiere de la remoción de vegetación y con ello pretende la conservación de vegetación ahí existente.
- La ubicación del "área de amortiguamiento" se ubica en las siguientes coordenadas (pág. 35 de la información complementaria):

<b>Área de amortiguamiento(263.011 m<sup>2</sup>)</b>		
LADO	ESTE (X)	NORTE (Y)
<b>A-B</b>	532,138.6998	2,039,325.9448
<b>B-C</b>	532,138.9983	2,039,326.9109
<b>C-D</b>	532,109.3683	2,039,328.2909
<b>D-E</b>	532,066.6683	2,039,303.2909
<b>E-F</b>	532,049.4583	2,039,156.5609
<b>F-G</b>	532,055.7669	2,039,116.0909





## Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla Oficio No. ORP/SGPARN/0530/2022

<b>G-H</b>	532,071.4933	2,039,108.4589
<b>H-I</b>	532,072.0888	2,039,109.2623
<b>I-J</b>	532,056.4808	2,039,116.7820
<b>J-K</b>	532,050.4600	2,039,156.5500
<b>K-L</b>	532,067.4628	2,039,302.6836
<b>L-A</b>	532,109.3687	2,039,327.2909

Ahora bien, la promovente dentro de la MIA-P, refiere que la superficie del proyecto es de 10,845.919 m<sup>2</sup>, en donde pretende llevar a cabo la actividad de extracción de zeolita, indicando que una superficie de 9,827.585 m<sup>2</sup>, ya fue liberada por la PROFEPA, por haber realizado actividades sin contar con la autorización previa en materia de impacto ambiental (Capítulo II, págs. 8, 10), situación que se ilustra en el anexo fotográfico anexo, y que para pronta referencia se muestran algunas imágenes:

### ANEXO FOTOGRAFÍCO

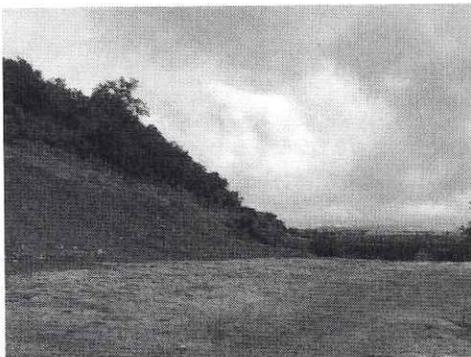


Foto 1 Vista panorámica de la zona del proyecto.



Foto 2 Vista panorámica de la zona del proyecto.

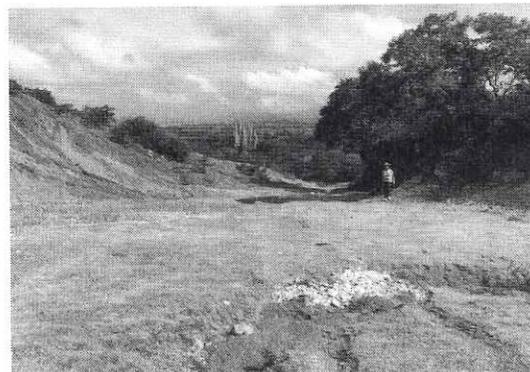


Foto 7 Vista de la zona del proyecto.

Imágenes obtenidas de la información anexa a la MIA-P.





**Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla  
Oficio No. ORP/SGPARN/0530/2022**

Así mismo, aclara que de acuerdo con los cálculos realizados en la superficie de extracción del proyecto (9,021.090 m<sup>2</sup>, Tabla 3, pág. 6), se tiene un aproximado de 118,352.77 m<sup>3</sup> para extraer. Sin embargo omite precisar a detalle la forma en cómo se realizará tal extracción, toda vez que no proporciona información tal como el frente de avance, la dirección de la extracción, la cantidad de terrazas, los mecanismos que se emplearán, o la forma en cómo se efectuó el cálculo del volumen, esto último tomando en consideración que en el sitio propuesto ya se había efectuado previamente el aprovechamiento; situaciones que le fueron cuestionadas a efecto de que se contara con elementos para dimensionar la manera en como se tenía propuesto el efectuar la extracción.

En la respuesta a requerimiento, se hace la aclaración de que el volumen previamente extraído fue mínimo y orientado principalmente a pruebas al material, sin precisar cuanto volumen de material comprende esa cantidad "mínima", ni tampoco se señalan los sitios de donde fue extraído ese volumen. Además menciona que el volumen calculado es de 77,362.82 m<sup>3</sup> y que se obtuvo de las secciones de terreno natural del levantamiento topográfico, sin realizar aclaración alguna de la diferencia observada con lo inicialmente planteado en la MIA-P (118,352.77 m<sup>3</sup>) o bien si este volumen sería adicional a lo ya propuesto o bien pudiera comprender a la diferencia "mínima" previamente extraída. Con respecto a la explotación, indica que se iniciará en la cota 1,036 m.s.n.m. (parte más alta del proyecto) hasta llegar a la cota 1,004 m.s.n.m. (parte mas baja del proyecto), mediante el método de terrazas, el cual consiste en una explotación descendente cada 3 metros, sin embargo no se precisa la profundidad que se estaría estimando alcanzar y con la cual se efectuó el cálculo de los volúmenes señalados para su explotación, además, tampoco se aportan elementos con los cuales se especifiquen las técnicas o el procedimiento implementado para determinar que el material zeolita puede encontrarse a la profundidad con la cual se efectuaron los cálculos de volúmenes propuestos (el cual tampoco queda puntualmente señalado).

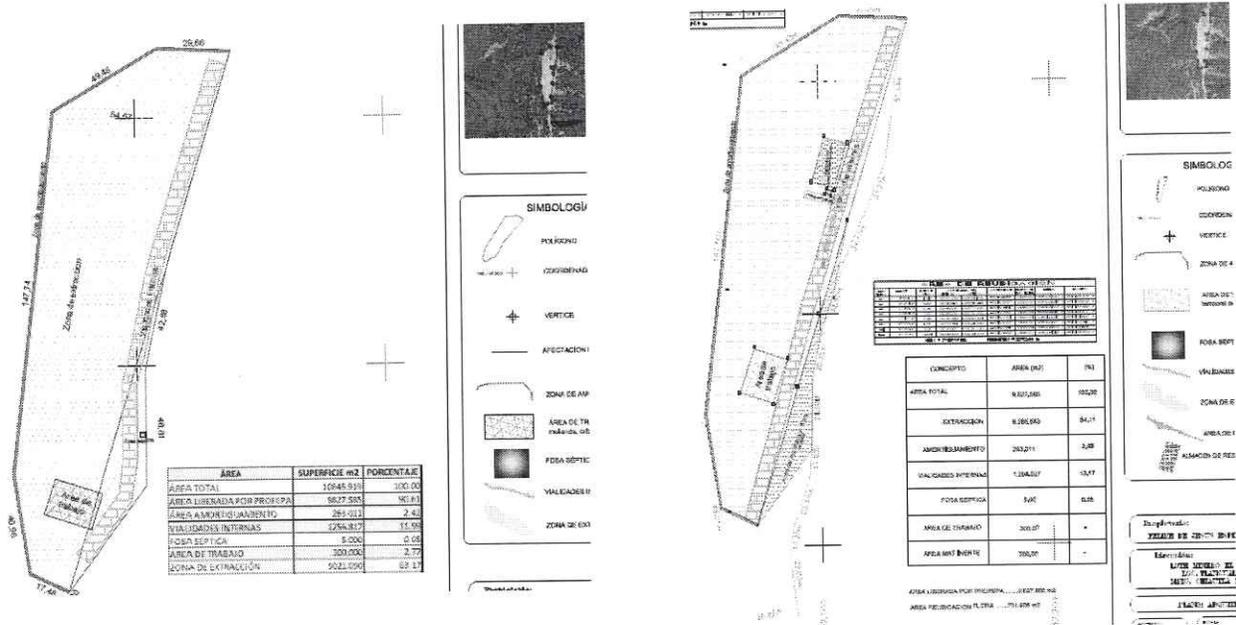
Con respecto al procedimiento instaurado por parte de la PROFEPA, la promovente manifiesta que el sitio del proyecto casi en su totalidad, ha sido liberado por dicha instancia, aclarando que el resto de la superficie no ha tenido procedimiento administrativo. Para ello indica las coordenadas de ubicación del proyecto (pág. 2 capítulo II), para una superficie de 10,845.919 m<sup>2</sup>. Sin embargo no ilustra cual es la superficie que refiere como "liberada", ni tampoco cuales son las áreas de los sitios ya aperturados, esto debido a que la superficie que refiere como "liberada" comprende sólo de 9,827.585 m<sup>2</sup>. Por tal motivo se le solicitó que indicara las medidas técnicas correctivas señaladas por la PROFEPA, la duración de éstas, forma de cumplimiento y la situación actual en las que se encuentran, entre otros aspectos, además de que debía indicar las actividades ya iniciadas, su ubicación así como la superficie que éstas abarcan. En contestación se tiene una explicación de diversas medidas ya efectuadas (tales como la limpieza del terreno, de caminos, la corrección del talud en el extremo norte del terreno, el establecimiento de letreros alusivos a las actividades de restauración del ecosistema), sin precisar la duración que requirieron o requieren, la situación actual en la que se encuentran, ni la ubicación en la que se llevaron a a cabo, esto dado que en los argumentos planteados en la respuesta, alude a un recorrido efectuado durante 2016 y aunque ilustra tales cumplimientos con fotografías, no precisa la ubicación en la que se establecieron tales acciones ni tampoco si dichas acciones aún deben permanecer. Aunado a lo anterior, replantea la superficie del proyecto y señala que es la misma que fue sometida al procedimiento administrativo por parte de PROFEPA, efectuando también ajustes a la





## Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla Oficio No. ORP/SGPARN/0530/2022

superficie inicialmente señalada como de "extracción" (en la MIA-P señala 9,021.090 m<sup>2</sup>, mientras que en la contestación indica 8,265,55 m<sup>2</sup>), sin precisar si estos ajustes tienen relación alguna con las superficies aperturadas. Tampoco hace aclaración alguna si el ajuste de la superficie del proyecto guarda relación con el volumen a extraer referido en la MIA-P como 118,352.77 m<sup>3</sup> y en la respuesta a 77,362.82 m<sup>3</sup> (aunque la diferencia de la superficie de extracción es de 755.54 m<sup>2</sup>) y al efectuar una comparación con el polígono señalado en la MIA-P y el presentado en la información complementaria, no se aprecia cambio significativo en las dimensiones en donde se propone la extracción:



Polígono señalado en la MIA-P.

Polígono señalado en la información complementaria. Obsérvese que la diferencia radica en el trazo de lo señalado como vialidad y Área de trabajo.

En este sentido y con la información contenida en la MIA-P e información complementaria, no es posible identificar si las obras o actividades propuestas en el proyecto que nos ocupa, realmente corresponden con las referidas por la PROFEPA o bien contravienen con el carácter previo que establece el artículo 28 de la LGEEPA y 5o de su REIA.

Por otra parte, la MIA-P señala que el uso de suelo en el sitio del proyecto es de Vegetación secundaria arbustiva de selva baja caducifolia (esto de acuerdo con el SIGEIA) sumamente perturbada, evidenciando lo dicho con un anexo fotográfico, aclarando que el polígono en su mayoría, se encuentra desprovisto de vegetación (además de que se menciona que en el sitio ya se había efectuado previamente la explotación). Sin embargo, no hay una precisión en cuanto a la ubicación de



## Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla Oficio No. ORP/SGPARN/0530/2022

la vegetación perturbada existente y en donde ya se efectuó la apertura del sitio. Por ende tampoco se señala la cantidad de suelo fértil que se requiere retirar, la forma y ubicación de dónde sería resguardado, además de que tampoco se indica la finalidad para la cual se utilizará, situación que fue requerida con el objeto de conocer tal situación. En contestación se hace referencia que para el cálculo del suelo fértil se tomó como base **0.30 m** de profundidad a remover en el área denominada de extracción con un área de **8,265.55 m<sup>2</sup>**, por lo que el volumen es de **2,479.66 m<sup>3</sup>**; además se indica que dicho material de tierra fértil se acumulará temporalmente dentro del polígono del proyecto para posteriormente ser utilizado en las actividades de reforestación. Sin embargo en el cálculo señalado se está considerando el total de la superficie de extracción, cuando en la MIA-P se hace énfasis de que que en el sitio del proyecto se tuvo un procedimiento administrativo por parte de la PROFEPA por haber realizado la actividad de extracción sin contar con autorización, situación que no se está tomando en cuenta ya que tampoco se precisa la superficie que fue previamente aperturada y que es notorio que no cuenta ni con vegetación forestal ni con presencia de suelo fértil, esto basándose en la evidencia fotográfica que se incluye tanto en la MIA-P como en la información complementaria:

Fotografías incluidas en la MIA-P:



Foto 4 Vista de la zona del proyecto.



Foto 2 Vista panorámica de la zona del proyecto.



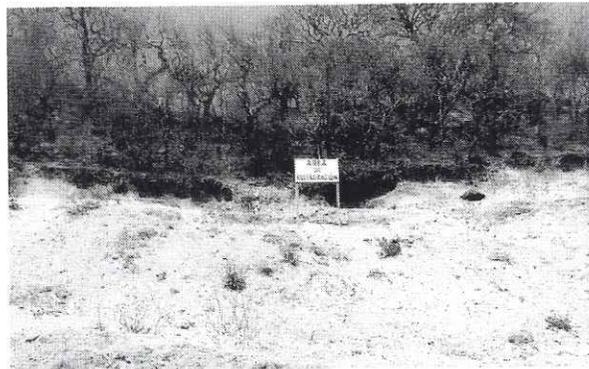
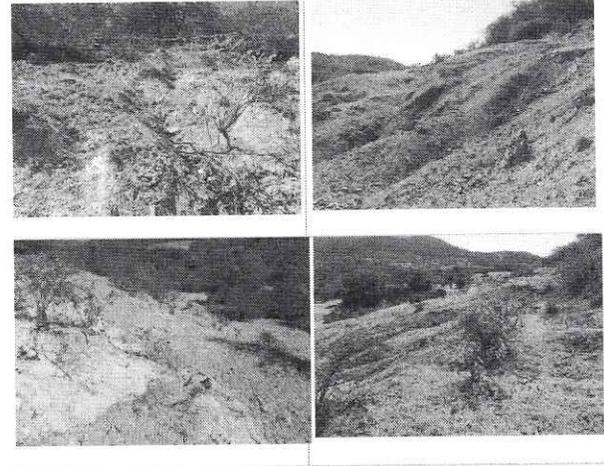
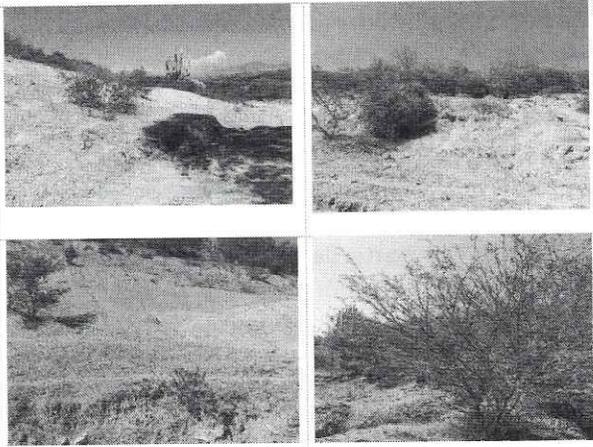
Foto 7 Vista de la zona del proyecto.





**Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla  
Oficio No. ORP/SGPARN/0530/2022**

Imágenes incluidas en la información complementaria:



DURANTE EL RECORRIDO DEL POLÍGONO EN EL CUAL SE OBSERVA PRESENCIA Y DE  
TEQUILA (MATERIAL DE COLOR VERDE) EN EL CUAL EN ESTE MOMENTO NO SE

Con respecto a la vegetación existente, queda claro que la MIA-P señala que el uso de suelo en el sitio del proyecto es de Vegetación secundaria arbustiva de selva baja caducifolia (esto de acuerdo con el SIGEIA) sumamente perturbada, evidenciando lo dicho con un anexo fotográfico, sin embargo no es posible identificar si dicha vegetación pudiera considerarse como forestal ya que sólo se menciona como perturbada, pero tampoco se identifica si la misma se verá afectada por el desarrollo del proyecto, lo cual motivó a requerir que se precisara si la vegetación existente pudiera considerarse vegetación forestal y si la afectación por el desarrollo del proyecto implicaría un cambio de uso de suelo. Además, también era necesario conocer si el proyecto tenía considerado el efectuar el rescate y reubicación de especies y si pretende alguna medida de mitigación al respecto.



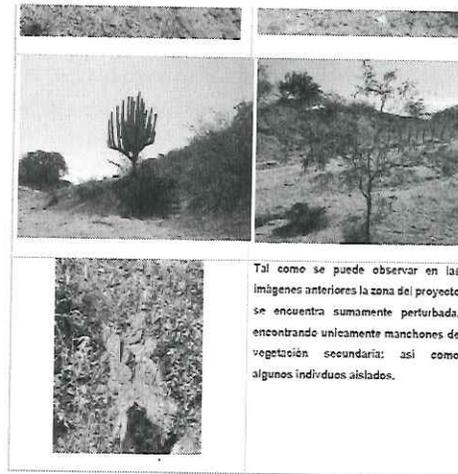
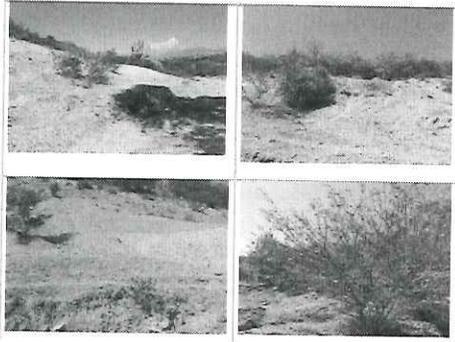


**Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla  
Oficio No. ORP/SGPARN/0530/2022**

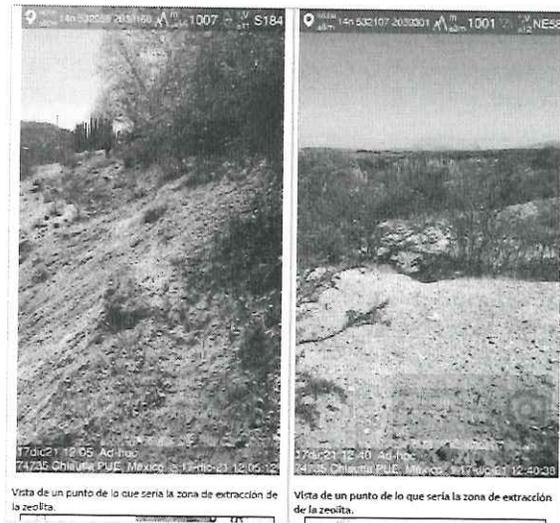
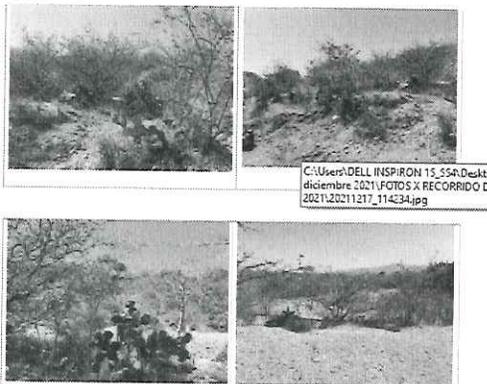
La respuesta obtenida reitera la condición del sitio, Vegetación secundaria arbustiva de selva baja caducifolia:

La zona del proyecto de acuerdo a la carta de vegetación y uso de suelo; así como el análisis del SIGEIA arroja que la zona del proyecto es una zona con Vegetación secundaria arbustiva de selva baja caducifolia.

A continuación, se presentan imágenes tomadas el día 17 de diciembre del 2021, en las cuales se pueden observar las condiciones actuales de la zona del proyecto respecto a la vegetación existente dentro del predio.



NO DE BITÁCORAS: 21/MP-0078/06/21  
NO. DE EXPEDIENTE: 08/21 MIA-F





**Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla  
Oficio No. ORP/SGPARN/0530/2022**

Si bien en la contestación, se anexa un plano titulado "*Manchones de vegetación dentro del polígono del proyecto*" en el cual se identifican al menos 9 "manchones" así como una superficie para cada uno, en los argumentos incluidos en la respuesta, no se precisa la superficie en la cual se pretenda la afectación de la vegetación existente, que si bien se sostiene que la condición de la vegetación es secundaria y que está perturbada, no existen elementos técnicos y ambientales que lo sustenten puesto que las imágenes presentadas (tanto en la MIA-P como en la contestación) aparentemente corresponderían a una temporada seca, dando la impresión de encontrarse en condiciones de dispersa o perturbada, además de que tampoco se aportan los elementos necesarios con los cuales se determinó que los sitios identificados como "manchones" son los únicos sitios que ostentan vegetación y que no existan más áreas con tales condiciones y que en su conjunto pudieran constituirse como vegetación forestal. Aunado a lo anterior es claro que sí habrá una remoción de vegetación, situación que se afirma en la respuesta, indicando además que también se contemplan acciones de rescate y reubicación de especies de flora silvestre, señalando en el documento anexo a la contestación titulado como "Programa de rescate y reubicación de flora y fauna especies tales como *Opuntia streptacantha*, *Acacia cochliacantha*, *Acacia faresiana*, *Pachocereus weberi*, (sin precisar la metodología implementada para identificar las especies, cantidad y su distribución) por lo que no se cuenta con la información suficiente para determinar si el desarrollo del proyecto comprenderá un Cambio de uso de suelo de zonas áridas ni la superficie que esto implica.

Así, por lo antes expuesto esta Oficina de Representación no cuenta con los elementos suficientes respecto de la situación actual de las obras y/o actividades de competencia federal que se someten a evaluación que ya han dado inicio ni tampoco de aquellas que se requieren para continuar con el desarrollo del proyecto, tales como el Cambio de uso de suelo de zonas áridas, que si bien se afirma que se verá afectada la vegetación existente y para ello se está considerando el rescate y reubicación de especies de flora silvestre, no se sustenta que tales acciones sean viables en función de la afectación que se ocasionará, por lo tanto no es posible dimensionar las características del proyecto en su conjunto, su ubicación y por tanto cuales serían los efectos que se estarían ocasionando al ambiente, además de las posibles afectaciones en la continuidad o conexión espacial de los ecosistemas sin interrupciones, por ende se carece de los elementos ambientales y técnicos para determinar una estimación objetiva sobre las dimensiones, volúmenes, ubicación, obras y/o actividades totales para la realización del proyecto que nos ocupa, así como de los impactos ambientales que se puedan ocasionar con ello.

**CAPITULO IV. Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto.**

Respecto de la "*Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto*", que refiere a fracción IV del artículo 12 del REIA, como obligación de los promoventes de incluirla en la MIA-P, donde de la misma se desprende que





**Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla  
Oficio No. ORP/SGPARN/0530/2022**

primeramente se debe delimitar el sistema ambiental y el área de influencia, para posteriormente llevar a cabo una descripción de los componentes abióticos y bióticos que lo integran.

Teniendo entonces que dentro de la MIA-P en la pág. 2 capítulo IV, señala que el Sistema Ambiental (SA) se delimitó considerando un área que pudiera mostrar características o condiciones físicas homogéneas al área del proyecto, tomando en cuenta como límites los siguientes: corrientes de agua, curvas de nivel, así como componentes físicos representativos cercanos tales como caminos y usos de suelo; considerando lo anterior, resultó la delimitación de un polígono irregular denominado Sistema Ambiental con una superficie total de 511,604.817 m<sup>2</sup>.

Mientras que para la delimitación del Área de Influencia (AI), los aspectos que se tomaron en consideración son: la naturaleza del proyecto; las actividades realizadas y proyectadas en las diferentes etapas del proyecto; la distancia a la cual se mostrarán los impactos; el grado de conservación del ecosistema existente; señalado también que se consideraron factores bióticos y abióticos tales como la edafología, la atmósfera, la flora y la fauna. Como resultado y derivado de la naturaleza del proyecto, el AI se considera a una distancia de 30 metros.

No obstante lo anterior, la descripción del SA y AI contenida en el capítulo en cuestión, refiere a las características del medio biótico y abiótico del "municipio de la "zona" o del "sitio del proyecto". Por tanto era necesario que se demostrara si los criterios técnico-ambientales utilizados para la delimitación del SA y AI, eran los adecuados para el proyecto en cuestión y para el caso del AI, se necesitaba conocer la metodología implementada para identificar que una distancia de 30 metros era suficiente para determinar los efectos que se podrían ocasionar al ecosistema por el desarrollo del proyecto.

Dentro de la respuesta a requerimiento, se describe la metodología ya señalada para delimitación del SA, mientras que para el AI señala que se implementó la metodología basada en los trabajos de *Forman and Alexander* (1998), publicada en el artículo *Roads and their major ecological effects* (los caminos y sus principales efectos ecológicos) adaptada por Castañeda (2008) y Linares (2010), concluyendo que el buffer de 30 metros definido alrededor del proyecto, es suficiente para determinar que los impactos no rebasan dicho límite.

Aunque, a pesar de lo referido en la contestación, la descripción que se plantea, sigue haciendo mención en algunos casos a las condiciones del sitio del proyecto, como en el caso de la temperatura la cual si bien se describe, ésta hace referencia a las condiciones obtenidas de la estación climatológica 17036 Lagunillas de Rayón, la cual se indica, se localiza a 4.8 km lineales de la zona del proyecto -esto es, fuera incluso del SA el cual no abarca mas allá de un kilómetro en la misma dirección-. Con respecto a la hidrología superficial, se señala que el SA y el Sitio de proyecto se ubican dentro de la Región Hidrológica RH18, Balsas, Cuenca del Río Atoyac y Subcuenca del R-Nexapa, la cual es descrita de manera general, sin embargo no hace las precisiones de identificar las condiciones de la misma, ni tampoco refiere si existen cuerpos de agua intermitentes o perennes cercanos al proyecto que puedan verse afectados por el desarrollo de las actividades propuestas (cuando en la información anexa en la MIA-P identificada como "Hidrología superficial" se aprecia al menos un cuerpo de agua





## Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla Oficio No. ORP/SGPARN/0530/2022

intermitente dentro del SA) acotando la respuesta en mencionar que no existen cuerpos de agua y/o cauces de agua permanentes y/o intermitentes de tipo superficial en la zona del proyecto -cuando lo que debió describir son las condiciones del SA y AI-. Mientras que para la vegetación, la promovente menciona que integra un documento identificado como <Estudio de flora y fauna del proyecto "Extracción de Zeolita en la comunidad de Tlancualpican Municipio, Chiantla de Tapia.">, en el cual se señala que para determinar las especies presentes a la vegetación en el área de estudio se utilizó la metodología -que no indica cuál- que consistió en muestrear 3 (tres) sitios: Sitio 1 (al lado del área de amortiguamiento), Sitio 2 (SA-acceso proyecto), Sitio 3 (área de influencia). Con ello se identifican para el SA 24 especies, además de que describe las características de la distribución de las especies en cada uno de los sitios muestreados.

De lo anterior se tiene que el "estudio" refiere únicamente a tres sitios de muestreo, uno de estos en el SA y otro en el AI, pero la cantidad de especies encontradas es relativamente similar entre los tres sitios: Sitio 1, 15 especies; Sitio 2, 15 especies; Sitio 3, 11 especies (tan sólo una diferencia de 4 especies), siendo que el esfuerzo de muestreo fue idéntico en cada espacio (un sitio en el SA, otro en AI y uno más en el área de amortiguamiento), pero de lo señalado tanto en la MIA-P como en la respuesta, el tipo de vegetación es secundaria arbustiva sumamente perturbada, aunque del listado de especies identificadas y de lo observado en la evidencia fotográfica, es posible apreciar una condición de vegetación diferente (lo cual tampoco es posible determinar, puesto que la evidencia fotográfica podría solamente mostrar una temporada seca de dicha vegetación, y que por las características de ésta, la temporada del año incide significativamente), además de que tampoco se menciona la metodología que se empleó para identificar esta condición, que si bien se menciona la realización de sitios de muestreo, no se señalan parámetros tales como superficie muestreada, la ubicación de éstos, la temporada en la que se efectuaron, la forma en como obtuvo los análisis de diversidad o abundancia en el SA y AI (o si realizó tales análisis) entre otros aspectos.

En este orden de ideas, esta Oficina de Representación no tiene los elementos necesarios para determinar si con la superficie muestreada en el AI y SA, resulte suficiente para determinar la descripción que refiere el REIA, y si en dichas superficies delimitadas, se esté contemplando los alcances de los posibles impactos ambientales generados por el proyecto, aunado a que como se señaló anteriormente en el capítulo II, no se tiene certeza de las obras y/o actividades de competencia federal a realizar y que somete a evaluación, ni la superficie total que comprende el proyecto, esto dado que tampoco define si por las características de la vegetación que pretende remover, el proyecto implicaría la realización de un CUS -cuando si afirma que habrá acciones de rescate y reubicación de especies de flora silvestre-.

De lo señalado en los párrafos anteriores, se evidencia la importancia de conocer los alcances que comprende el proyecto que nos ocupa, ya que como se ha manifestado, las condiciones del sitio propuesto no son claras ya que si bien se manifiesta que previamente ya fue aperturado (y por lo que ya tiene un procedimiento con PROFEPA), también se menciona que cuenta con una Vegetación secundaria arbustiva de selva baja caducifolia, sumamente perturbado, sin precisar que tanto podría verse afectada por el desarrollo de las obras o actividades propuestas, ya que no se demuestra si la remoción de dicha vegetación es un CUS, el cual podría conllevar a una fragmentación del ecosistema





## Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla Oficio No. ORP/SGPARN/0530/2022

y la afectación de especies en estatus de riesgo las cuales la promovente en la información complementaria da a entender que sí identifico. Además, la deforestación daña la biodiversidad. Al retirarse la cubierta forestal no sólo se destruyen varias especies de manera directa, sino también se modifican seriamente las condiciones ambientales locales. Muchos organismos son incapaces de sobrevivir en el nuevo ámbito o, en todo caso, ven desaparecer recursos que eran vitales para su subsistencia.

Para el caso de la fauna, en la MIA-P se indica que para la determinación del "predio", se realizó mediante varios recorridos y un área extra de 30 metros alrededor de éste, implementando el "método de censado", señalando un listado de al menos 26 especies (de reptiles, aves y mamíferos) sin embargo no se señaló la descripción del SA y AI, teniendo que omitir precisar el tipo de muestreo implementado y la cantidad de sitios de muestreo y su ubicación además de la temporada del año en que se efectuó la toma de datos y los resultados obtenidos. De esto, la contestación, señala que para la determinación de la fauna, se realizó mediante varios recorridos en los tres sitios en los que se dividió el predio, reiterando que se utilizó el "método de censado" señalando un listado de hasta 30 especies (de reptiles, aves y mamíferos), observando que la información vertida en la respuesta (documento identificado como <Estudio de flora y fauna del proyecto "Extracción de Zeolita en la comunidad de Tlancualpican Municipio, Chiautla de Tapia.">), varía a la señalada en la MIA-P para el apartado de fauna, sin aclarar si los recorridos que refiere en la MIA-P son diferentes a los que indica en la contestación esto ya que en ninguno de los casos se menciona la ubicación, frecuencia y temporalidad en la que se efectuaron, sin embargo los listados tienen una diferencia de al menos 4 especies (los cuales si se señalan en la contestación, tales como *Ctenosauria acanthura*, *Aspidoscelis parvisocia*, *Accipiter cooperii* y *Falco sparverius*), sin dar contestación puntual a lo solicitado, respecto de que precisara la frecuencia, metodología, ubicación o temporalidad en la que se realizaron tales muestreos, ya que como es de entenderse, las comunidades faunísticas no limitan su desplazamiento o sus actividades a una superficie por su tenencia de la tierra (predio), por lo que la posibilidad de afectar el dominio vital de las mismas y sus áreas sensibles tales como zonas de anidación, refugio, alimentación o crianza, se podrían afectar con el desarrollo de las obras o actividades, sin especificar la forma en cómo fueron obtenidos los resultados descritos (métodos, intensidad de muestreo, época) lo cual deja incertidumbre sobre su veracidad.

Por lo anterior, esta Unidad Administrativa determina que la información presentada carece de los criterios ambientales que la promovente implementó para establecer las características y problemáticas en el espacio geográfico delimitado para el SA y AI, por lo que no es posible determinar la afectación de los factores bióticos y abióticos o la alteración al ecosistema que podría ocasionar a consecuencia de la elaboración del proyecto o del alcance ambiental que tendría la realización del mismo, ni tampoco se cuenta con el sustento técnico para poder llevar el análisis y evaluación integral del proyecto.

### CAPÍTULO V.- Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales

Respecto de la "identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales" que refiere la fracción V del artículo 12 del REIA como obligación del promovente de ser incluidas en la MIA-P que





**Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla  
Oficio No. ORP/SGPARN/0530/2022**

someta a evaluación, al ser uno de los aspectos fundamentales del procedimiento de evaluación de impacto ambiental que el proyecto pueda ocasionar, considerando que el procedimiento se enfoca a aquellos impactos ambientales que por sus características y efectos son relevantes y consecuentemente pueden afectar la integridad funcional y la capacidad de carga de los ecosistemas

En este sentido, se tiene que dentro del capítulo V de la MIA-P, la promovente refiere que para la identificación de impactos que ocasionaría el desarrollo del proyecto para las diferentes etapas (preparación del sitio, construcción, operación y mantenimiento y abandono), efectuó la Identificación de componentes del proyecto así como la Interacción entre el proyecto y el ambiente para los factores de *Agua, Flora y fauna, Aire, Suelo y Medio socioeconómico*, sin embargo no se señala de manera puntual cual es la metodología que se implementó para identificar de los impactos ambientales que pudieran ser afectados por el desarrollo del proyecto, por lo que esta Oficina de Representación le requirió que precisará la metodología que utilizó para identificar los impactos ambientales propuestos y que una vez identificadas las obras y/o actividades que sometiera a evaluación, precisara los impactos significativos que se podrían generar a consecuencia del proyecto. En respuesta, señala que efectuó la Identificación de componentes del proyecto así como la Interacción entre el proyecto y el ambiente, reiterando los impactos a los factores de *Agua, Flora y fauna, Aire, Suelo y Medio socioeconómico*, sin embargo no se señala de manera puntual cual es la metodología implementada pero de acuerdo a los criterios de Acumulación, Extensión, Intensidad, Persistencia, Reversibilidad Recuperabilidad Periodicidad, Momento y Efecto, en conjunto con la asignación de signos (+ = Impacto beneficioso, - = impacto perjudicial) es posible apreciar que en la tabla 15 identificada como "Caracterización de impactos (valoración cualitativa completa)" se asignan valores tanto positivos como negativos para las diferentes actividades, la Valoración de todas siempre incluyen valores negativos (cuando en algunos de los impactos se describen propiamente como "impacto ambiental benéfico"), sin aclarar los motivos por los cuales todos los valores en esa columna son considerados de esa manera. Además, tal como se señala en capítulos anteriores, no es precisa la información al señalar el total de obras y/o actividades que se someten a evaluación y si el proyecto en cuestión efectivamente implicaría la realización de un CUS, puesto que tampoco aclara si las condiciones del sitio ostentan una vegetación forestal, así también dentro del capítulo IV no es clara la información respecto del entorno de biótico y abiótico del SA, por lo tanto resulta impreciso el identificar impactos por el desarrollo del proyecto, sin contar con una descripción de las condiciones ambientales que imperan en el SA y AI.

Por lo anteriormente señalado esta Oficina de Representación no cuenta con los elementos suficientes para determinar que efectivamente se identificaron los impactos que podría provocar la realización del proyecto en cuestión y en consecuencia no se tiene un análisis respecto de la magnitud, frecuencia ni la valoración de los efectos que ocasionaría la inserción del proyecto sobre el entorno ambiental existente en el sitio propuesto, teniendo entonces que no se puede dar por cumplida la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que refiere la fracción V del artículo 12 del REIA.





## Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla Oficio No. ORP/SGPARN/0530/2022

### CAPÍTULO VI. - Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales

Respecto a las "medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales" que refiere la fracción VI del artículo 12 del REIA como obligación de la promovente de ser incluidas en la MIA-P que someta a evaluación; en este sentido, en la información contenida en el presente capítulo de la MIA-P, se tiene lo siguiente:

La promovente incluye en la MIA-P las medidas de "prevención" y "mitigación", para las etapas de Operación, Mantenimiento y Abandono del sitio, sin embargo las "medidas" propuestas resultaban más como recomendaciones, tales como que "...Se colocarán contenedores adecuados para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos...", "...Los residuos de manejo especial generados se dispondrán de forma adecuada...", "...Cada vez que sea necesario con base al volumen de generación..." o que "...La elaboración de los programas se realizará en la etapa de operación y su implementación se llevará a cabo tanto en la etapa de operación como en la etapa de abandono del sitio...", entre otras, teniendo así que con dichas recomendaciones no es posible identificar la forma de medición, ubicación, unidad de medida que se propone llevar a cabo, aunado a ello, se reitera que no se tiene claridad de las obras y/o actividades de competencia federal que se someten a evaluación y con ello las dimensiones y características de la mismas, y por ende los posibles impactos ambientales que posible generar su realización, situación que se le informo a la promovente a través del oficio requerimiento. Teniendo que en respuesta, propone medidas de prevención y mitigación para las etapa de Preparación del sitio, Construcción, Operación, Mantenimiento y Abandono del sitio pero nuevamente presenta medidas que resultan más como recomendaciones o acciones mínimas necesarias, a manera de ejemplo para el caso del impacto al factor "suelo" por el impacto identificado por las actividades de inicio de labores de desarrollo mediante rampas y terrazas, señala como medida de Mitigación el "...El almacenamiento temporal de los residuos generados se realizará dentro de la zona del proyecto..." o en el caso del factor flora y fauna por la actividad de la remoción de vegetación, señala como medida de prevención la Implementación del Programa de Rescate y reubicación de especies, sin embargo como se ha señalado en capítulos anteriores, no se tiene los elementos suficientes para identificar la condición actual en el sitio del proyecto y por tanto que la medida propuesta se encuentre en función de los resultados obtenidos por la descripción de las condiciones bióticas presentes en el SA, AI y sitio del proyecto, y que en consecuencia, resulten viables ambientalmente para mitigar los impactos que el proyecto en cuestión, podría estar ocasionando.

Aunado a ello hace referencia a impactos acumulativos para cada una de los impactos identificados, señalando para estos una valoración de 1 (uno), haciéndose la aclaración dentro de la respuesta (punto trigésimo primero) que los impactos acumulativos para el presente documento se definen como Aquellos resultantes del impacto incrementado de la acción propuesta sobre algún recurso común cuando se añade a acciones pasadas, presentes y razonablemente esperadas en el futuro, concluyendo esta aclaración afirmando que no se detectaron este tipo de impactos. Al mismo tiempo el valor que le es asignado a cada impacto se identifica como "simple", siendo este (de acuerdo a lo indicado en el capítulo V) que el Efecto simple es aquel que se manifiesta sobre un componente ambiental o cuyo modo de acción es individualizado, pero también se explica que el Efecto sinérgico es aquel que se produce cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varios agentes





**Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla  
Oficio No. ORP/SGPARN/0530/2022**

supone una incidencia ambiental mayor que el efecto suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente. Entonces, es posible que, con lo señalado tanto en la MIA-P como en la respuesta, la modalidad de manifestación de impacto ambiental podría no estar correctamente planteada, esto deriva de lo señalado en el REIA en su artículo 11 fracción IV, el cual establece que las manifestación de impacto ambiental se presentaran en modalidad regional cuando "...se prevean impactos acumulativos, sinérgicos o residuales...", y que un impacto sinérgico es "Aquel que se produce cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente", lo que no ha quedado demostrado respecto de que el proyecto podría no sólo estar ocasionando impactos significativos, por lo que esta Oficina de Representación considera que con la información proporcionada no es posible determinar que se esté identificando correctamente la "valoración de impactos" realizada para las obras y/o actividades para la realización del proyecto en tema.

### **CAPÍTULO VII.- Pronósticos ambientales y, en su caso evaluación de alternativas.**

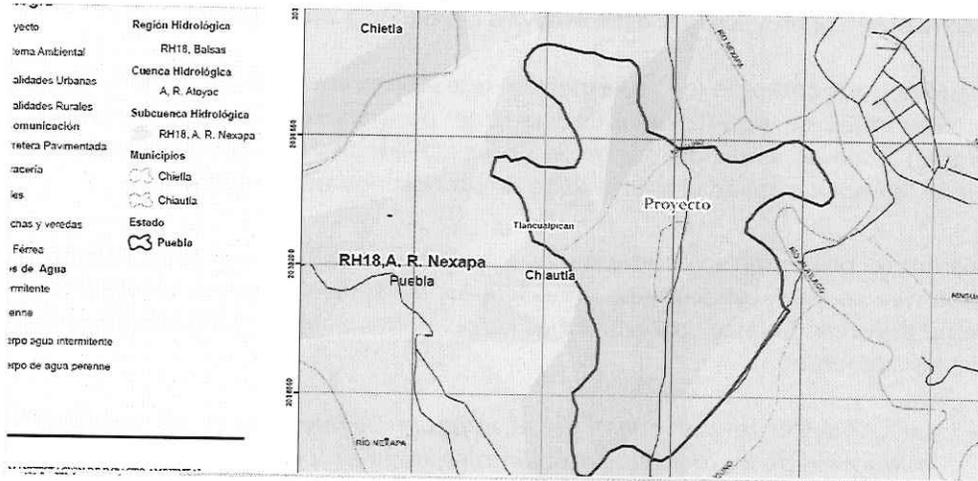
Respecto a los "pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas" que refiere la fracción VII del artículo 12 del REIA como obligación del promovente de ser incluidos en la MIA-P que someta a evaluación; en este sentido, dicha información es relevante desde el punto de vista ambiental, ya que el pronóstico ambiental permite predecir el comportamiento del SA con la implementación de las medidas correctivas o de mitigación del proyecto, a efecto de evaluar el desempeño ambiental del mismo, garantizando que se respetará la integridad funcional del ecosistema a partir de una proyección teórica de las posibles implicaciones ambientales que generaría el proyecto de manera espacial y temporal.

En este caso la promovente refiere a la generación de impactos en los rubros de aire, suelo y agua por la realización del proyecto si identificar un escenario sin proyecto a partir de un Sistema Ambiental, un escenario con proyecto y sin medidas de mitigación y finalmente un escenario con proyecto y con medidas de mitigación, por lo que se le requirió que precisara tales escenarios tomando en consideración que no se tiene claridad respecto de la obras o actividades que comprende el proyecto que se somete a evaluación. En respuesta, presenta tres diferentes escenarios identificados como "Descripción y análisis del escenario sin proyecto", "Descripción y análisis del escenario con proyecto", así como la "Descripción y análisis del escenario considerando las medidas de mitigación" dentro de los cuales analiza los posibles efectos del proyecto en los escenarios con medidas y sin medidas de mitigación, sin embargo, no es posible identificar si los escenarios están acordes con la magnitud de los efectos que podría ocasionar el proyecto al entorno ambiental y que los mismos correspondan al proyecto propuesto, puesto que dentro del escenario identificado como "Descripción y análisis del escenario sin proyecto", hace mención para el apartado de Hidrología que no hay corrientes ni cuerpos de agua en el Sistema Ambiental, mientras que para el apartado de Fauna señala que no se observó ninguna especie de fauna en categoría de riesgo en la zona donde se efectuará el proyecto, cuando en la información anexa en la MIA-P identificada como "Hidrología superficial" se aprecia al menos un cuerpo de agua intermitente dentro del SA:





**Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla  
Oficio No. ORP/SGPARN/0530/2022**



Mientras que en el caso de la fauna, en el documento identificado como <Estudio de flora y fauna del proyecto "Extracción de Zeolita en la comunidad de Tlancualpícan Municipio, Chiautla de Tapia."> incluido en la respuesta, se advierte lo siguiente:

**V.2. ESPECIES REGISTRADAS EN LA NOM-059-SEMARNAT-2010**

Para el grupo de los reptiles las especies que se encontraron en esta Norma Oficial destacan *Ctenosaura acanthura* (Iguana negra o garrobo) observada en el sitio 1 y *Aspidoscelis parvisocia* (Huico alpino) observada en todos los sitios (1,2 y 3).

En el caso de las aves se registró una sola especie *Accipiter cooperii* (Gavilán de Cooper) catalogada como especie sujeta a protección especial (Pr). La cual se le observó sobrevolando por el sitio de estudio, como parte de su ruta de territorio.

En este sentido es claro que no quedo plenamente identificado el total de obras o actividades que comprende el proyecto, la ubicación de las áreas ya aperturadas (como lo refiere la promovente) o si pretende el desarrollo de actividades (Como el Cambio de uso de suelo se zonas áridas), por tanto, al no tener identificadas el totalidad de las obras y/o actividades que requiere el proyecto que somete a evaluación antes esta Secretaria, ni la magnitud que implicaría el mismo, esta Oficina de Representación no tiene claro cuales serían las consecuencias que podría ocasionar el establecimiento del proyecto puesto que no se cuenta con los elementos técnicos y ambientales suficientes con los cuales sea posible identificar de manera concreta los impactos generados por la realización del proyecto ni las medidas a implementar para dichos impactos, ya que como se ha dejado asentado, no





**Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla  
Oficio No. ORP/SGPARN/0530/2022**

hay claridad de las obras y/o actividades que somete evaluación, teniendo entonces que no establece un análisis del escenario actual del entorno ambiental y de los posibles escenarios que se visualizarían si no se realizara el proyecto y si éste se lleva a cabo (con y sin medidas).

De acuerdo al contenido de información que comprende tanto la MIA-P como la información complementaria, se determina entonces que no se identifican los escenarios posibles que se esperarían a consecuencia del desarrollo de las actividades inherentes al proyecto, en este sentido no se puede dar por cumplido el apartado de los pronósticos ambientales.

10. Asimismo, se presentan los comentarios y opiniones recibidas en esta Oficina de Representación mismos que se han revisado y se considerarán durante el proceso de evaluación y resolución del presente proyecto. En éste orden de ideas las opiniones y comentarios emitidos respecto del proyecto fueron los siguientes:
  - La CONABIO refiere que *"...En el capítulo VI referente a las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales, no se proponen actividades de ahuyentaje, rescate y reubicación de fauna silvestre vulnerable o de lento desplazamiento como la herpetofauna. Al respecto, a pesar de la situación de degradación del predio, es necesario prever un programa de este tipo, diseñado e implementado por personal capacitado. Por otro lado, el promovente elaborará un programa de reforestación y restauración que implementará en las etapas de operación y abandono. Dada la complejidad de estas tareas, también es importante comprometer que dicha planeación e implementación sea realizada por expertos para que se posibilite la recuperación de las poblaciones de flora y fauna silvestre del área de influencia..."*, entre otro datos.
11. Expuesto lo anterior y derivado del análisis técnico de la MIA-P en su conjunto, esta Oficina de Representación destaca los siguientes puntos a considerar para la toma de decisión:
  - I. El proyecto que somete la promovente al PEIA ante esta Oficina de Representación, pretende sustentarlo en los artículos 28 fracción III de la LGEEPA y 5 inciso L) fracción I) de su REIA, sin embargo no define completamente el total de las obras y/o actividades que somete a evaluación antes esta Secretaría, ni aporta los elementos suficientes para efectuar su evaluación y valorar la viabilidad ambiental del proyecto, además de que no define si generaría impactos ambientales residuales, ni la superficie en que se generaría y si por las condiciones ambientales del sitio se ocasionaría una remoción de vegetación que constituya un CUS, aunado a que tampoco establece de qué manera éstos podrían mitigarse, compensarse o atenuarse, ya que el proyecto no deja en claro tal situación.
  - II. Por otro lado, la promovente omite aportar los elementos para determinar las condiciones de la flora y fauna presente en el sitio del proyecto, AI y SA, de modo que no se cuenta con los aspectos relevantes bióticos y abióticos que podrían verse afectados a consecuencia del desarrollo de obras y actividades que comprende el proyecto.





**Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla  
Oficio No. ORP/SGPARN/0530/2022**

- III. El proyecto hace referencia a la identificación de impactos sinérgicos, sin embargo la promovente omite aclarar si efectivamente se prevé tal situación, lo cual, de ser el caso, la modalidad con la que se presenta el proyecto no corresponde con los establecido en los artículos 10 y 11 del REIA.
- IV. Finalmente, el proyecto carece de los elementos ambientales y técnicos suficientes que permitan a esta Oficina de Representación, identificar los posibles efectos que las obras y actividades de competencia federal ocasionarían en el ecosistema.
12. Que el artículo 35 fracción III inciso a) de la LGEEPA, señala que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

*"...III. Negar la autorización solicitada cuando:*

*a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables..."*

Y derivado del contenido de los considerandos analizados con anterioridad, esta Oficina de Representación determina que la MIA-P e información complementaria carecen de elementos suficientes, sustento y evidencia ambiental y técnica en los términos presentados y por lo tanto resulta ambientalmente inviable, lo que contraviene lo dispuesto en la LGEEPA y su REIA, al no contener los elementos que permitan determinar el alcance del proyecto, sus impactos y las medidas de prevención y mitigación de los mismos, por lo tanto, se:

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Se **niega** la Autorización en materia de impacto ambiental respecto del trámite que nos ocupa por los motivos antes expuestos, mandándose a archivar el trámite como asunto concluido.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento a la promovente que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado ante esta Oficina de Representación, dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la notificación del presente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 176 de la LGEEPA, en relación con los artículos 83 al 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria.

**TERCERO.** La promovente, tiene a salvo sus derechos para ejercitar de nueva cuenta las acciones correspondientes para someter a consideración de esta Oficina de Representación las obras y actividades del proyecto que sean de competencia federal mediante el trámite que corresponda, previo cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 28 de la LGEEPA y artículos 5o, 10, 11 y 12 de su REIA y de las observaciones descritas en los Considerandos del presente oficio resolutorio, lo anterior previa definición del ámbito de competencia de evaluación de las obras y actividades citadas.





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Ricardo Flores  
Año de Magón  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla  
Oficio No. ORP/SGPARN/0530/2022

**CUARTO.** Se le recuerda a la promovente, que mientras no cuente con la autorización en materia de Impacto Ambiental que expide esta Secretaría, las obras y actividades propuestas no podrán ser realizadas, en el entendido de que al hacerlo sin previa autorización se hará acreedor a las sanciones dispuestas en la LGEEPA y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**QUINTO.** Túrnese copia del presente oficio a la PROFEPA, para su conocimiento y seguimiento de lo aquí manifestado.

**SEXTO.** Se le informa a la promovente que el expediente administrativo en el que se actúa se encuentra a su disposición para consulta en las oficinas de esta Unidad Administrativa ubicada en Calle 3 Poniente número 2926 Col. La Paz, CP 72160, Puebla, Puebla, en días hábiles y en un horario de 9:00 a 14:30 horas, previa identificación personal y razón que obre en autos.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a las **C.C. Xochitl Beatriz Navarro o Karla Patricia Becerra Cano** como personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en el expediente al rubro citado, de igual forma para los mismos efectos de recibir notificaciones se autoriza el domicilio ubicado en [REDACTED]. Asimismo, se tiene como medios de contacto los teléfonos [REDACTED] o [REDACTED] por así haberlo señalado expresamente la promovente en su escrito de solicitud.

Lo anterior lo hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

**ATENTAMENTE**  
**SUBDELEGADO DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN**

**MTRO. FERNANDO SILVA TRISTE**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, fracción XIV, 39, 40 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla, previa designación realizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio Núm./00491, firma el suscrito, como Encargado del Despacho de los Asuntos Competencia de la Oficina de Representación en cita.

C.c.p.: - Minutario y Expediente (08/21 MIA-P)

L/MCCP/B/MAMF

<sup>1</sup> En términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.

Página 22 de 22

Avenida 3 Poniente 2926 Col. La Paz, C.P. 72160. Puebla, Puebla. Tel. (222) 229-9500 www.gob.mx/semarnat

